

Expediente: 85/2018

Tula de Allende, Hidalgo a 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, los autos para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por *** en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada ***, en contra de *** expediente número **85/2018** y:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el día 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, compareció ante este Juzgado Segundo Civil y Familiar de este distrito judicial *** en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada ***acudió a demandar en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de *** en su carácter de deudor el pago y cumplimiento de las prestaciones que dejó asentadas en su escrito de demanda y que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones; fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que hizo mención, para lo cual anexó el documento base de la acción que obra en el secreto del Juzgado.

2.- Mediante auto de fecha 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, se registró y formó expediente por haberse admitido lo solicitado en la vía y forma propuesta, en donde se dictó auto con efectos de mandamiento a efecto de requerir de pago en forma personal a la parte demandada *** y correrle traslado para que dentro del término de ley hiciera pago de las prestaciones reclamadas o se opusiera a la ejecución con las excepciones y defensas que creyera pertinentes.

3.- En fecha 22 veintidós de enero del año próximo pasado, se llevó a cabo la diligencia ordenada respecto al deudor *** por conducto del Actuario adscrito a este Juzgado.

4.- En auto de fecha 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada ***; asimismo, en esa misma fecha se dictó auto admisorio de pruebas, las que quedaron desahogadas por así

permitirlo su propia y especial naturaleza, finalmente mediante auto de fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve se ordenó dictar sentencia definitiva que en derecho correspondiera y que es la que hoy se pronuncia con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que de conformidad con los artículos 1090 a 1095 del Código de Comercio, la suscrita Juez ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio.

II.- Es procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL intentada en atención a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio.

III.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio que estipula: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."; tenemos que la parte actora, basa su acción cambiaria directa en 01 un título de crédito, de los denominados pagaré, documentos que la suscrita tiene a la vista, los que se encuentran contemplados en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, en relación con el artículo 5º de la Ley General de Títulos de Crédito, mismos que cumplen con todos los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin necesidad que reconozca previamente su firma la parte demandada como lo dispone el artículo 167 del mismo ordenamiento legal invocado que a la letra preceptúa: "La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de esta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad que reconozca previamente su firma el demandado; contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º." Siendo aplicable este precepto al caso en estudio en relación con el artículo 174 de la citada ley, y siendo una prueba preconstituida del derecho que en el mismo título se consigna, es decir es un elemento demostrativo que hace prueba plena como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia firme número 1314, visible en la página 904 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, titulada: "TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos a los que la ley les reconoce el carácter de Títulos Ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción.". Y en consideración a la tesis relacionada a esta Jurisprudencia visible en la misma página, que en lo conducente dispone: "Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones

y no para que el actor pruebe su acción.";siendo así procedente la acción ejercida por la parte actora.

IV.- Por su parte el demandado *** se constituyó en rebeldía, omitiendo hacer pago de las prestaciones que le fueron demandadas, sin que haya dado contestación a la demanda, ni haber opuesto excepciones de su parte, por ende, debemos estar a líneas anteriores en las que se declara procedente la acción. Ahora bien, de conformidad a la literalidad del documento base de la acción y lo narrado por el actor en el que precisa el vencimiento anticipado; sin embargo, omite precisar la fecha en que ocurrió esto, aunado a que del pagaré no se obtiene ese dato, por tanto conforme al artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se considera pagadero a la vista, en consecuencia cobra aplicación la Jurisprudencia que a la letra se transcribe **“PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.”** Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley,

pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El pago de intereses moratorios a razón del 16.24% dieciséis punto veinticuatro por ciento mensual, al pagaré, esta autoridad considera que es pertinente aplicar el principio de control de convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio del 2011 dos mil once, realizada a los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo esta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo de la siguiente tesis:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.).Página: 202

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Época: Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011 (9a.). Página: 535. Tesis: P. LXIX/2011 (9ª). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS. Décima Época.160525. 1 de 1. PLENO. LIBRO III, Diciembre de 2011.Tomo 1Pág. 552

Tesis Aislada (Constitucional)

CON BASE EN TODO ELLO SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés moratorio, no menos cierto que al condenarse a la parte demandada al pago de dicho interés respecto al pagaré, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se debe analizar si se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de real academia española; “Usura.(Del latín Usura), f. interés que se lleva por el dinero o en el generó en el contrato de mutuo o préstamo. 2. Este mismo contrato. 3. interés excesivo en un préstamo. 4. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo. II. Pagar alguien con algo. fr. Corresponder a un beneficio o una buena obra, con mayor o con sumo agradecimiento;” por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por lo tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b) Partiendo de ese imperativo constitucional y de acuerdo a una Interpretación conforme con la Constitución General del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del segundo párrafo que a la letra dice: “Para los efectos del artículo

152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal"; en el sentido que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En tal virtud, esta interpretación permite afirmar que se cumple con la exigencia constitucional de prohibir (no permitir) que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, y resulta compatible con la Constitución y con el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."; ya que se preserva la constitucionalidad de la norma mencionada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico; además, la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar convencionalmente los réditos e intereses no usurarios al suscribir pagarés, sino que confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el aludido precepto 174, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura.

En tales circunstancias las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si se advierte en

las constancias de autos, lo anterior queda claramente ilustrado con los siguientes criterios judiciales.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. Época: Novena Época. Registro: 163300. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. /J. 176/2010. Página: 646

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Época: Décima Época. Registro: 2006794. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). Página: 400

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

En este sentido, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que se tienen a la vista, ya que en atención a éstas solo podemos advertir, se reitera, que el tipo de relación existente entre las partes, es de acreedor y deudor; el monto del crédito, de la actividad del acreedor de autos no se advierte dato alguno más que se trata de persona física acreedora en un crédito quirografario, como tal la persona física no está regulada por el sistema financiero.

Por lo que la suscrita Juzgadora considera que el porcentaje reclamado respecto a intereses moratorios a razón del **16.24% dieciséis punto veinticuatro por ciento mensual, por este concepto constituye un interés excesivo,** toda vez que de la

consulta en el portal del Banco de México se puede observar que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días, información que puede visualizarse en la página de internet de BANCO DE MÉXICO, reportó un valor de 3.3% tres punto tres por ciento mensual correspondiente a la fecha de suscripción, valor que este indicador financiero reporta y que a consideración de la suscrita es elevado, en virtud de que el interés pactado a razón del 16.24% dieciséis punto veinticuatro por ciento mensual es superior que el reportado por el Banco de México para la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), antes mencionada.

Con apoyo en todo lo anterior, tenemos que el interés moratorio pactado a razón del 16.24% dieciséis punto veinticuatro por ciento mensual pactado entre las partes en el documento base de la acción ejercida, lo cual resulta ser un interés notoriamente usurario, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, toda vez que de acuerdo a los intereses moratorios pactados, la cantidad resultante en la actualidad, implicaría que hasta la total liquidación del adeudo en ejecución de sentencia rebase en demasía la cantidad equivalente a la suerte principal. Luego, entonces, es evidente que con el interés moratorio pactado por las partes en el título de crédito base de la acción que es del 16.24% dieciséis punto veinticuatro por ciento mensual, el actor violenta las disposiciones contenidas en la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se conculcaría el derecho humano a la propiedad privada, al permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Por ende, en términos de lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito se encuentran regulados, entre otros ordenamientos, por los usos bancarios y mercantiles, por lo que cuando se advierta que una tasa de interés resulte notoriamente excesiva, es legal y correcto que a efecto de reducirla, se fije en su substitución la basada en un uso bancario como puede ser, entre otras la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días, ya que tal tasa de interés fue obtenida a través del Banco Nacional de México y esta goza de la presunción de no ser usuraria, tal como lo establece la siguiente tesis que establece lo siguiente:

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México

constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribió el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Época: Décima Época, Registro: 2012978, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.), Página: 916

Es por ello que en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, es que se toma la determinación en base a los parámetros ya descritos, de reducir prudencialmente el interés moratorio pactado en el título de crédito base de la acción -pagaré-, estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el 3.3% tres punto tres por ciento de interés moratorio mensual lo cual sería proporcional a lo establecido por el Banco Nacional de México.

En consecuencia, se condena a la parte demandada, a pagar a favor de la parte actora, en un término legal de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, la cantidad de **\$31,634.20 (TREINTA Y UNMIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios -reducidos oficiosamente y prudencialmente- al 3.3% tres punto tres por ciento mensual, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, bajo

apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá con el procedimiento de ejecución que conforme a derecho proceda.

V.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324 al 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La suscrita Jueza ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil intentada.

TERCERO.- La parte actora *** en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada *** probó parcialmente su acción y el demandado *** no opuso excepciones ni defensas por seguirse el juicio en su rebeldía.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora dentro del término de 5 cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad de **\$31,634.20 (TREINTA Y UNMIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, apercibido que de no verificarse el pago en los términos ordenados, se continuará con el procedimiento de remate y con su producto se pagará a la parte actora.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada, al pago de los intereses moratorios a razón del 3.3% tres punto tres por ciento mensual generados y que se sigan causando hasta la total terminación del presente juicio, previa su regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de costas que se originen en el presente juicio, previa su regulación en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización."

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ**, Jueza Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa legalmente con Secretario de Acuerdos **LICENCIADA HORTENCIA MARIN ALVARADO**, que autoriza y da fe.